



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PROCEDIMIENTO DE DATOS PERSONALES:
01/2020

ÓRGANOS JURISDICCIONALES REQUERIDOS:
CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO CON SEDE EN EL
RECLUSORIO NORTE Y OTROS.

SOLICITUD: 0320000201620

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 20/2020**, celebrada el **29 de octubre de 2020**.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud.** Mediante solicitud de cancelación a datos personales **0320000201620**, registrada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se solicitó lo siguiente:

"I. Juez de Distrito Especializado en Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, con sede en la Ciudad de México.

a. [REDACTED] por mi propio derecho solicito de forma pacífica y respetuosa, al C. JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON SEDE EN EL RECLUSORIO NORTE, gire sus amables instrucciones a quien corresponda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 , 6 base A, 8, 16 segundo párrafo Constitucionales, 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE CANCELACIÓN, la cancelación de todos mis datos personales y sensibles de los archivos, registros, expedientes y sistemas del sujeto responsable que en el caso concreto lo es, el C. JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON SEDE EN EL RECLUSORIO NORTE, a fin de que ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por éste; pues bien, la finalidad con la cual fueron creados los expedientes **C.P. 02/2018**, JUICIO 10/2018, SIPE 88/2019, ya cesaron
[...]

b. Asimismo, solicito al C. JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON SEDE EN EL RECLUSORIO NORTE, gire sus amables instrucciones a quien corresponda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 , 6 base A, 8, 16 segundo párrafo Constitucionales 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE

azGZ9phirL3RQxNC3mCCfjeNlnGFm/01Vzyl4FDDk=



CANCELACIÓN, se ordene el cumplimiento de cancelación de todos los oficios girados a las autoridades que a continuación se señalan: Titular de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México; Subdirector de Identificación Humana de la Procuraduría general de Justicia de la Ciudad de México; Directora del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México; Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; Director del Archivo Nacional de Sentenciados, Estadística Penitenciaria del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; Director General de Ejecución de Sanciones del órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social:

[...]

De la relación armónica y sistemática de los artículos 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 5° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desprende que lo ordenado por el sujeto obligado incluye que los datos de la gobernada en comento se encuentran en Plataforma México, lo cual de la misma manera y con fundamento en los numerales 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se solicita LA CANCELACIÓN DE TODO REGISTRO ADEMÁS QUE EXISTA EN PLATAFORMA MEXICO aunado a lo ya solicitado en líneas que anteceden, ya que todos los datos personales y sensibles, huellas dactilares, registro a nombre de la gobernada en las plataformas en comento, van en contra de sus derechos humanos y de las sentencias absolutorias señaladas, pues no fue penalmente responsable, lo que iría en contra del sentido de la ejecutoria de amparo de referencia, aunado a que estos datos en bases electrónicas estigmatizan a la gobernada, quien debe de gozar de un buen nombre, buena reputación, reconocimiento a su dignidad y no coartar el derecho al trabajo por estar sus datos personales y sensibles en dichas plataformas, incluyendo Plataforma México.

Aunado a que en sentencia absolutoria de 21 de noviembre de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en todo índice o registro público, y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente; lo cual en la especie nunca se tuvo conocimiento del levantamiento en el orden policial.

c. Además, de conformidad al derecho de cancelación con fundamento en los artículos 1, 6 base A, 8, 16 segundo párrafo Constitucionales 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito gire sus apreciables instrucciones al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA ENTONCES AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA, DE LA ENTONCES DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AHORA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que cancele los datos personales y sensibles de [REDACTED], de los archivos, registros, expedientes y sistemas del sujeto obligado, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último, dentro de la carpeta FED/VG/UNAI-CDMX/0000730/2016, con la cual dio origen a las carpetas C.P. 02/2018, JUICIO 10/2018 y SIPE/88/2019, pues con dicha carpeta se hizo la imputación y acusación a la ciudadana.

Expediente con el cual el juzgador federal inició todo el tratamiento de datos personales de la gobernada dentro de las carpetas que integró en el Centro de Justicia Penal Federal, con sede en el Reclusorio Norte con números **C.P. 02/2018, JUICIO 10/2018 y SIPE 88/2019**, expediente con el cual el Fiscal Federal llevó a juicio a la gobernada y por el cual el juzgador federal sentencio a [REDACTED], por lo que al haber cesado los efectos para los cuales se creó la carpeta FED/VG/UNAI-CDMX/0000730/2016, se deberá cancelar el expediente, todos los archivos, todos los registros físicos, todos los registros electrónicos entre los que se encuentra justicia net, incluyendo registros policiales y Plataforma México que existan a nombre de la gobernada relacionados con dicha carpeta y cesar su tratamiento.

[...]

II. SEXTO TRIBUNAL UNITARIO DE PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

a. [REDACTED], por mi propio derecho solicito de forma pacífica y respetuosa, al C. MAGISTRADO SEXTO TRIBUNAL UNITARIO DE PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL, gire sus amables instrucciones a quien corresponda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos. 1, 6 base A, 8, 16 segundo párrafo Constitucionales, 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE CANCELACIÓN, la cancelación de todos mis datos personales y sensibles de los archivos, registros, expedientes y sistemas del sujeto responsable que en el caso concreto lo es, el C MAGISTRADO DEL



SEXTO TRIBUNAL UNITARIO DE PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL. a fin de que ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por éste; pues bien, la finalidad con la cual fue creado el expediente del **Toca Penal 81/2019-SPA**, ya cesaron.

[...]

III. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

a. [REDACTED], por mi propio derecho solicito de forma pacífica y respetuosa, al C. MAGISTRADO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL, gire sus amables instrucciones a quien corresponda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos. 1, 6 base A, 8, 16 segundo párrafo Constitucionales, 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE CANCELACIÓN, la cancelación de todos mis datos personales y sensibles de los archivos, registros, expedientes y sistemas del sujeto responsable que en el caso concreto lo es, el C MAGISTRADO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL, a fin de que ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por éste; pues bien, la finalidad con la cual fueron creados los expedientes del **D.P. 111/2019, Repetición del Acto Reclamado 01/2019 e Inconformidad 09/2019** ya cesaron. (sic)

[...].”

II. Aclaración de la particular. Mediante correo electrónico la solicitante indicó lo siguiente:

“Cabe aclarar q en la solicitud de referencia a los diversos sujetos obligados se solicitó la cancelación de Todos los registros, archivo, sistemas etc incluyendo las audiencias grabadas pues se encuentran en el sistema del sujeto obligado y la cancelación de dichas audiencias con las q cuenta el fiscal federal proporcionadas por el propio sujeto obligado. Es decir TODOS los registros relacionados con las carpetas de referencia y con los datos personales y sensibles de la promovente. (sic)
[...].”

III. Incompetencia notoria y prevención a la solicitante. El 21 de septiembre de 2020, la Secretaria de Protección de Datos Personales emitió un acuerdo en el que acordó, en síntesis, lo siguiente:

1. Dada la ausencia de atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal para realizar el tratamiento de los datos personales que pudieran obrar en Plataforma México o en una carpeta de investigación seguida por un Agente del Ministerio Público Federal, cuestión que incluye los registros que hubieran podido derivar del tratamiento de datos personales realizado en dicha carpeta, como son aquellos físicos policiales y electrónicos en *justicia net*, con fundamento en los artículos 53¹ de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), y 100² de los Lineamientos Generales de Protección de

¹ **Artículo 53.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

² **Artículo 100.** Cuando la Unidad de Transparencia del responsable determine la notoria incompetencia de éste para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular en el plazo a que se refiere el artículo 53, primer párrafo de la Ley General, y en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.



Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), determinó la **incompetencia** parcial para atender la cancelación de tales datos personales; destacando que por lo que hace a los datos que obran en los expedientes jurisdiccionales relacionados, la respuesta sería otorgada en el término previsto en la normativa aplicable.

2. A efecto de contar con los documentos que acreditaran la identidad inequívoca de la titular, con fundamento en los artículos 52, párrafo cuarto³, de la Ley General y 76 fracción III⁴, de los Lineamientos Generales **se previno a la particular** a efecto de que, con los documentos completos, legibles y vigentes, ella o un representante debidamente legitimado, se apersonaran en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia.

IV. Desahogo de la prevención. El 23 de septiembre de 2020, compareció ante la Secretaría Técnica de Protección de Datos Personales la solicitante, quien se identificó plenamente con un documento completo, legible y vigente, en el que se visualizó una fotografía que concidió con sus rasgos fisonómicos, motivo por el cual, se tuvo por acreditada su identidad de forma inequívoca.

V. Requerimiento de información y respuesta de los órganos jurisdiccionales. Por oficios de 24 de septiembre de 2020 se requirió a los órganos jurisdiccionales respectivos el pronunciamiento correspondiente al derecho de cancelación instado; instancias que determinaron la improcedencia de lo requerido al advertir la actualización de los supuestos de improcedencia previstos en las fracciones V y IX del artículo 55 de la Ley General; lo anterior, a través de los comunicados siguientes:

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de veinte días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales.

³ **Artículo 52.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

[...]

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

[...]

En caso de que la solicitud de protección de datos no sa isfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

⁴ **Medios para la acreditación de la identidad del titular**

Artículo 76. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

[...]

III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.



I. Oficio CJPF/Despacho/12560/2020 de 9 de octubre de 2020, emitido por el Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Norte.

“...Al respecto, se acuerda:

a. En los archivos de este Centro de Justicia obran los expedientes causa penal 2/2018, carpeta de juicio 10/2018, y SIPE 88/2019.

b. [REDACTED], tiene el carácter de parte en los expedientes referidos, en específico, el de vinculada (causa penal 2/2018) y sentenciada (carpeta de juicio 10/2018 y SIPE 88/2019), por tanto, sus datos personales obran en dichos expedientes.

c. Con fundamento en el artículo 55, fracciones V y IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), la solicitud de cancelación de los datos personales resulta improcedente, en término de las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 55, fracciones V y IX, de la Ley General, dispone que las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será precedente, son las siguientes:

“[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

[...]

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.

[...]”.

En ese sentido, se tiene que la particular solicita la cancelación de todos los datos personales que obran en los archivos, registros y sistemas del Consejo de la Judicatura Federal que deriven de los expedientes causa penal 2/2018, carpeta de juicio 10/2018, y SIPE 88/2019, esto es, que sus datos personales dejen de ser tratados por este órgano jurisdiccional; pues a su consideración, el tratamiento de su información en dichos expedientes jurisdiccionales la estigmatiza en su ámbito laboral, en su honorabilidad, buen nombre, buena reputación y buena fama, pues no se acreditó su responsabilidad penal.

Sin embargo, se considera que ejercer tal supresión **obstaculizaría las actuaciones judiciales del propio expediente, pues haría nugatorio el seguimiento que tanto este Centro de Justicia y las demás partes de dichos procedimientos realizan a través de su consulta.**

Además, la cancelación atentaría contra la integridad de las constancias, actuaciones y documentos que conforman el expediente, cuestión que provocaría que las determinaciones, resoluciones y sentencias ahí adoptadas carezcan de sustento.

Aunado a ello, debe referirse que los datos personales de las partes en los expedientes jurisdiccionales **resultan necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados**, pues la información, documentación y registros que de ellos derivan, permite el análisis de figuras procesales reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional, empleadas en el reconocimiento y defensa de derechos fundamentales; reconocimiento que se vería afectado no sólo en estos expedientes, sino en diversos que pudieran aperturarse y que se encuentren relacionados.



Por tanto, con fundamento en el artículo 55, fracciones V y IX, de la Ley General, resulta improcedente la solicitud de cancelación de los datos personales que obran en los expedientes causa penal 2/2018, carpeta de juicio 10/2018, y SIPE 88/2019, pues tal supresión obstaculizaría las actuaciones judiciales de los procedimientos existentes, además de que los datos personales resultan necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.

Cuestión que se hace extensiva a los datos personales que son ingresados al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, pues tal tratamiento se realiza con la información que deriva del expediente jurisdiccional...”

II. Oficio 1947 de 5 de octubre de 2020, emitido por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

“En cuanto al inciso I), sí existe el expediente solicitado (toca 81/2019-SPA) en los archivos de este tribunal.

Respecto del punto II), la peticionaria [REDACTED] tiene el carácter de parte en el procedimiento de esta segunda instancia, toda vez que el recurso de apelación lo hizo valer la promovente contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada en su contra. De manera que sí obran sus datos personales en el anotado expediente.

Ahora bien, concerniente al ordinal III), se determina que resulta **improcedente** el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales planteado, debido a que se actualizan las causas establecidas en las fracciones V y IX del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las supracitadas disposiciones normativas son del contenido textual siguiente: “**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

(...)

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

(...)

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular...”

En el caso particular, si bien es verdad que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, esta protestad federal revocó la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, por la que declaró penalmente responsable a la justiciable por la comisión del delito de uso de documento falso.

Tampoco lo es menos que la supresión de sus datos personales **obstaculizaría las actuaciones judiciales** del procedimiento, ya que impediría a las partes el acceso al contenido del expediente. Además, afectaría la conservación de las actuaciones y registros que debe resguardar este órgano jurisdiccional para efectos del conocimiento de otros órganos o autoridades para el ejercicio de sus facultades legales.

En adición, los datos personales en cuestión resultan necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la solicitante, ya que son precisos para el reconocimiento, ejercicio o defensa de sus derechos ante las autoridades, ya sea en este expediente judicial o en otros procedimientos relacionados incluso para el ejercicio de diversas acciones legales.

En suma, es improcedente la solicitud de cancelación de datos personales que aparecen en el presente toca, puesto que tal supresión obstaculizaría actuaciones judiciales, aunado a que tales datos son necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la peticionaria.”



III. Oficios 3438, 3439 y 3440 de 8 de octubre de 2020, emitidos por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

EXPEDIENTE DP 111/2019:

“Agréguese a los autos el oficio de cuenta y anexo, mediante el cual se informa que [REDACTED], solicitó a la Secretaría Técnica de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, ejercer la oposición de la publicación de sus datos personales que obran en el amparo directo 111/2019.

Respecto de la petición de que se cancelen sus datos personales dígamele a la autoridad administrativa oficiante que el expediente proporcionado por la solicitante si existe en los archivos de este órgano jurisdiccional.

Derivado de que la solicitante es parte en el procedimiento, sus datos personales obran en dicho expediente.

No obstante, la solicitud de cancelación de los datos personales resulta improcedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55, fracciones V y IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 55, fracciones V y IX, de la referida Ley General, establece que las causas por las que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales no procederá serán, entre otras, cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas y cuando los datos personales sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, respectivamente.

En efecto, la solicitante requiere la cancelación de los datos personales que se encuentran en los en los archivos, registros y sistemas del Consejo de la Judicatura Federal relacionados en el expediente DP 111/2019.

Sin embargo, se considera que realizar tal supresión, provocaría que las constancias y promociones que integran el expediente carezcan de sentido, en detrimento de las resoluciones y sentencia a las cuales otorgan sustento, cuestión que evidentemente obstaculiza las actuaciones judiciales de éste procedimiento.

Aunado a lo anterior, se precisa que los datos personales que obran en los expedientes jurisdiccionales son necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados, tanto de las partes, como de aquellos sujetos que posteriormente sometan a consideración de los órganos jurisdiccionales controversias que se relacionen.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracciones V y IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta improcedente la solicitud de cancelación de los datos personales que obran en el expediente DP 111/2019, toda vez que se obstaculizarían las actuaciones judiciales del mismo, aunado a que los datos personales son necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados”

EXPEDIENTE RARP 1/2020:

“Agréguese a los autos el oficio de cuenta y anexo, mediante el cual se informa que [REDACTED], solicitó a la Secretaría Técnica de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, ejercer la oposición de la publicación de sus datos personales que obran en la repetición del acto reclamado 1/2019, no obstante de la revisión de autos y de la búsqueda por partes del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte que el sumario correcto es RARP 1/2020, del índice de este Órgano de Control Constitucional.

Respecto de la petición de que se cancelen sus datos personales dígamele a la autoridad administrativa oficiante que el expediente proporcionado por la solicitante si existe en los archivos de este órgano jurisdiccional.

Derivado de que la solicitante es parte en el procedimiento, sus datos personales obran en dicho expediente.



No obstante, la solicitud de cancelación de los datos personales resulta improcedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55, fracciones V y IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 55, fracciones V y IX, de la referida Ley General, establece que las causas por las que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales no procederá serán, entre otras, cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas y cuando los datos personales sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, respectivamente.

En efecto, la solicitante requiere la cancelación de los datos personales que se encuentran en los en los archivos, registros y sistemas del Consejo de la Judicatura Federal relacionados en el expediente RARP 1/2020.

Sin embargo, se considera que realizar tal supresión, provocaría que las constancias y promociones que integran el expediente carezcan de sentido, en detrimento de las resoluciones y sentencia a las cuales otorgan sustento, cuestión que evidentemente obstaculiza las actuaciones judiciales de éste procedimiento.

Aunado a lo anterior, se precisa que los datos personales que obran en los expedientes jurisdiccionales son necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados, tanto de las partes, como de aquellos sujetos que posteriormente sometan a consideración de los órganos jurisdiccionales controversias que se relacionen.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracciones V y IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta improcedente la solicitud de cancelación de los datos personales que obran en el expediente RARP 1/2020, toda vez que se obstaculizarían las actuaciones judiciales del mismo, aunado a que los datos personales son necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados”

EXPEDIENTE INCP. 9/2020:

“Agréguese a los autos el oficio de cuenta y anexo, mediante el cual se informa que [REDACTED] solicitó a la Secretaría Técnica de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, ejercer la oposición de la publicación de sus datos personales que obran en la inconformidad 9/2019, no obstante de la revisión de autos y de la búsqueda por partes del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte que el sumario correcto es INCP. 9/2020, del índice de este Órgano de Control Constitucional.

Respecto de la petición de que se cancelen sus datos personales dígamele a la autoridad administrativa oficiante que el expediente proporcionado por la solicitante si existe en los archivos de este órgano jurisdiccional.

Derivado de que la solicitante es parte en el procedimiento, sus datos personales obran en dicho expediente.

No obstante, la solicitud de cancelación de los datos personales resulta improcedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55, fracciones V y IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 55, fracciones V y IX, de la referida Ley General, establece que las causas por las que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales no procederá serán, entre otras, cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas y cuando los datos personales sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, respectivamente.

En efecto, la solicitante requiere la cancelación de los datos personales que se encuentran en los en los archivos, registros y sistemas del Consejo de la Judicatura Federal relacionados con el expediente INCP 9/2020.

Sin embargo, se considera que realizar tal supresión, provocaría que las constancias y promociones que integran el expediente carezcan de sentido, en detrimento de las resoluciones y sentencia a las cuales otorgan sustento, cuestión que evidentemente obstaculiza las actuaciones judiciales de éste procedimiento.

Aunado a lo anterior, se precisa que los datos personales que obran en los expedientes jurisdiccionales son necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados, tanto de las partes, como de aquellos sujetos que posteriormente sometan a consideración de los órganos jurisdiccionales controversias que se relacionen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracciones V y IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta improcedente la solicitud de cancelación de los datos personales que obran en el expediente INCP 9/2020, toda vez que se obstaculizarían las actuaciones judiciales del mismo, aunado a que los datos personales son necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados”

VI. Solicitud de ampliación del plazo para emitir respuesta.

Mediante correo electrónico de 12 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de Protección de Datos Personales solicitó a la Secretaría para la Gestión de Procedimientos competencia del Comité la ampliación del plazo para emitir la respuesta correspondiente, con el fin de someter a consideración de este cuerpo colegiado el procedimiento de datos personales respectivo, misma que fue aprobada en su Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de octubre de 2020.

VII. Remisión a la Secretaría para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité. El 20 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de Protección de Datos Personales remitió el expediente a la Secretaría para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité.

VIII. Radicación del procedimiento de clasificación. Mediante acuerdo de 20 de octubre de 2020 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se formó y registró el procedimiento de datos personales **01/2020**, correspondiente a la solicitud **0320000201620**.

IX. Remisión del proyecto. El 27 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de este cuerpo colegiado el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

I. Competencia del Comité de Transparencia. Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para

conocer del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 83⁵ y 84, fracción III,⁶ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), y 99⁷ de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales).

II. Materia de análisis en la presente resolución. En principio, debe preciarse que la particular requirió la **cancelación** de todos los datos personales que obran en los archivos, oficios, registros y sistemas del Consejo de la Judicatura Federal que deriven de los expedientes y órganos jurisdiccionales que identificó en su solicitud.

Además, instó la cancelación de los datos personales que obran en la Plataforma México, los cuales pudieron haber sido integrados derivado de su inscripción en el Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria; así como los que se encuentren en poder de la Agencia Primera Investigadora de la entonces Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, respecto de la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000730/2016.

Al respecto, dada la ausencia de atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal para realizar el tratamiento de los datos personales que pudieran obrar en Plataforma México o en una carpeta de investigación seguida por instancias de la Fiscalía General de la República, cuestión que incluye los registros que hubieran podido derivar del tratamiento de datos personales realizado en dicha carpeta, como son aquellos físicos policiales

⁵ **Artículo 83.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

⁶ **Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

⁷ **Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.



y electrónicos en *justicia net*, mediante proveído de 21 de septiembre de 2020, con fundamento en los artículos 53⁸ de la Ley General, y 100 de los Lineamientos Generales, la Secretaria de Protección de Datos Personales determinó la incompetencia notoria para atender la cancelación de tales datos personales.

Por ende, la materia de análisis versará sobre la negativa recaída al ejercicio del derecho de cancelación decretada en los expedientes jurisdiccionales siguientes:

	Órgano jurisdiccional	Expediente
1.	Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Norte.	Causa penal 2/2018
		Juicio de Amparo 10/2018
		SIPE 88/2019, incluyendo la cancelación de los oficios girados a diversas autoridades.
2.	Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito	Toca Penal 81/2019-SPA
3.	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito	Amparo Directo 111/2019
		Repetición del Acto Reclamado 01/2019
		Recurso de Inconformidad 09/2019

azGz9phirL3RQxNC3mCCjfeN/nGFm/01Vzy/4FDDk=

Cabe precisar, que la negativa decretada por los órganos jurisdiccionales se fundamentó en la actualización de los supuestos de

⁸ **Artículo 53.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente. En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Incompetencia notoria y parcial del responsable

Artículo 100. Cuando la Unidad de Transparencia del responsable determine la notoria incompetencia de éste para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular en el plazo a que se refiere el artículo 53, primer párrafo de la Ley General, y en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de veinte días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales.

improcedencia previstos en el artículo 55, fracciones V y IX⁹, de la Ley General; no obstante, este órgano colegiado además advierte la actualización del supuesto estipulado en la fracción III, de dicho numeral, relativa a cuando exista un impedimento legal.

Por lo tanto, la materia de análisis versará sobre la actualización de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 55, fracciones III, V y IX, de la Ley General, para el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales que derivan del tratamiento realizado en los expedientes jurisdiccionales identificados.

III. Estudio de fondo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que el artículo 11.2¹⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas, pues existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.¹¹

Asimismo, la Corte Interamericana ha precisado que la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales, por lo que engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, el desarrollo individual y el derecho a establecer y

⁹ **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;

[...].

¹⁰ **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 193.

desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior, por lo que el ejercicio del derecho a la vida privada es decisivo para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.¹²¹³

De conformidad con el artículo 6, Apartado A, fracción II¹⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, párrafo segundo¹⁵, de la Constitución, refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, los párrafos primero y segundo del artículo 1¹⁶ de la Ley General, establecen que tal legislación es de orden público y de

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López y Otros vs Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, párr. 86.

¹³ Ibid., párr. 97.

¹⁴ **Art. 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

¹⁵ **Art. 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁶ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

[...].



observancia general en toda la República, misma que reglamenta los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

El artículo 43¹⁷ de la propia Ley General, dispone que en todo momento el titular de los datos personales o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, **cancelación** u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen (derechos ARCO).

Para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, de conformidad con el artículo 52¹⁸ de la Ley General, deberán acreditarse los requisitos siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

¹⁷ **Artículo 43.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

¹⁸ **Artículo 52.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[...]

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

Adicionalmente, para ejercer el derecho de cancelación, dicho numeral establece que el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

Al respecto, el artículo 83¹⁹ de los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales), dispone que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no se podrán imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 52 de la Ley General.

En el caso, previa prevención, la particular acreditó el cumplimiento de los requisitos estipulados para el trámite de la solicitud de cancelación de datos personales, pues realizó lo siguiente:

- I. Identificó su nombre y el medio para recibir notificaciones.
- II. Documento oficial de identificación vigente con el que acreditó su identidad: cédula profesional [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de la cual se desprende una fotografía de la que se advierten los rasgos fisonómicos de la particular.
- III. Órganos jurisdiccionales que tratan los datos personales objeto de su solicitud: Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Norte, Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito.
- IV. Describió claramente que los datos personales objeto de la solicitud corresponden a: aquellos que obran en la causa penal 2/2018, juicio 10/2018 y SIPE 88/2019, incluyendo la cancelación de los oficios girados a diversas autoridades, del Centro de

¹⁹Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 83. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 52 de la Ley General y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 Y 82 de los presentes Lineamientos generales.

Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Norte; Toca Penal 81/2019-SPA del Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, y Juicio de Amparo Directo 111/2019, RARP 01/2020 y el INCP. 09/2020, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito.

- V. Refirió su pretensión de ejercer el derecho de **cancelación** de los datos personales referidos.
- VI. Aportó los elementos a su alcance que facilitaron la localización de los datos personales.

Como causas que motivaron la solicitud de cancelación de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Consejo de la Judicatura Federal, manifestó que su tratamiento la estigmatiza en su ámbito laboral, en su honorabilidad, buen nombre, buena reputación y buena fama, pues no se acreditó su responsabilidad penal.

Por tanto, se advierte que la solicitante acreditó puntualmente los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley General.

Posterior al análisis de lo anterior, los órganos jurisdiccionales competentes determinaron la **actualización de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 55, fracciones V y IX²⁰, de la Ley General**, relativos a cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas y cuando éstos resulten necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, determinando por consiguiente negar la solicitud de cancelación de datos personales.

Lo anterior, en síntesis, por los argumentos siguientes:

²⁰ **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;

[...].



1. Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Norte.

- La supresión de los datos personales obstaculizaría las actuaciones judiciales del propio expediente, pues haría nugatorio el seguimiento que tanto el Centro de Justicia y las demás partes realizan a través de su consulta.
- La cancelación atentaría contra la integridad de las constancias, actuaciones y documentos que conforman el expediente, cuestión que provocaría que las determinaciones, resoluciones y sentencias ahí adoptadas carezcan de sustento.
- Los datos personales resultan necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados, pues la información, documentación y registros que de ellos derivan, permite el análisis de figuras procesales reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional, empleadas en el reconocimiento y defensa de derechos fundamentales; reconocimiento que se vería afectado no sólo en los expedientes materia de éste procedimiento, sino en diversos que pudieran aperturarse y que se encuentren relacionados.

2. Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

- Si bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, fue revocada la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, la supresión de los datos personales obstaculizaría las actuaciones judiciales del procedimiento, ya que impediría a las partes el acceso al contenido del expediente. Afectando la conservación de las actuaciones y registros que debe resguardar el órgano jurisdiccional para efectos del



conocimiento de otros órganos o autoridades para el ejercicio de sus facultades legales.

- Los datos personales en cuestión resultan necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la solicitante, ya que son precisos para el reconocimiento, ejercicio o defensa de sus derechos ante las autoridades, ya sea en este expediente judicial o en otros procedimientos relacionados, incluso para el ejercicio de diversas acciones legales.

3. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito.

- La cancelación requerida provocaría que las constancias y promociones que integran el expediente carezcan de sentido, en detrimento de las resoluciones y sentencia a las cuales otorgan sustento, cuestión que evidentemente obstaculiza las actuaciones judiciales de éste procedimiento.
- Los datos personales que obran en los expedientes jurisdiccionales son necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados, tanto de las partes, como de aquellos sujetos que posteriormente sometan a consideración de los órganos jurisdiccionales controversias que se relacionen.

Asimismo, este órgano colegiado advierte la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55, fracción III²¹, de la Ley General, al existir el impedimento legal relativo a la obligación de éste sujeto obligado de documentar íntegramente la función jurisdiccional ejercida por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito sea cual sea el resultado de ésta, pues las actuaciones que integran los expedientes jurisdiccionales dan cuenta del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, motivo por el cual, la cancelación de los datos personales resulta improcedente.

²¹ **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
[...]
III. Cuando exista un impedimento legal;
[...].

Al respecto, en principio debe indicarse que en términos de los numerales 17, 103 y 104²² de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, de modo que la función jurisdiccional recaea en los tribunales federales, que de manera expedita, pronta, completa, imparcial e independiente deben resolver las controversias planteadas por las partes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8.1²³, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, en su artículo 25.1²⁴, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

²² **Art. 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]
Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
[...].

Art. 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:
[...].

²³ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...].

²⁴ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia²⁵, ha indicado que las garantías judiciales y la protección judicial implican que **el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido**, lo cual no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

Estableciendo la obligación de los Estados Parte de la propia Convención, de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

Bajo ese panorama, se tiene que en el Estado Mexicano, las garantías judiciales y la protección judicial son encomendadas a los tribunales, por medio de las determinaciones, resoluciones y sentencias que emitan sus Jueces y Magistrados, a través de las cuales se garantiza la vigencia de los derechos humanos, brindando seguridad y certeza jurídica a las partes a través de los recursos establecidos en las leyes, con arreglo a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia en su actuación.

Los párrafos primero y segundo del artículo 94 Constitucional²⁶, disponen que se deposita el ejercicio del **Poder Judicial de la Federación**

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú, sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 153 a 156. Consultable a través de la liga electrónica: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf

²⁶ **Art. 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. [...].



en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Estipulando que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. El tribunal electoral.
- III. Los tribunales colegiados de circuito.**
- IV. Los tribunales unitarios de circuito.**
- V. Los juzgados de distrito.**
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal.
- VII. El jurado federal de ciudadanos.
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, conocen de los supuestos establecidos en los artículos 103 y 104²⁷ constitucionales, emitiendo las determinaciones, resoluciones y sentencias correspondientes a los asuntos sometidos a su competencia, mismos que se documentan en los *expedientes judiciales* respectivos.

En efecto, los expedientes judiciales constituyen el instrumento a través del cual se concentran cronológicamente las actuaciones y documentos que registran los actos procesales realizados en un juicio, esto es, que en ellos obran las promociones, resoluciones, oficios y

²⁷ **Art. 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite [...].

Art. 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: [...].

comunicaciones que derivan de la sustanciación de los propios procedimientos, las cuales reflejan o informan con exactitud los elementos y las fases procesales en que se desarrollaron y que **permiten al justiciable dar seguimiento puntual al asunto.**

De lo anterior, se desprende que las constancias documentales o audiovisuales que integran los expedientes judiciales permiten al juzgador y a las partes del juicio, dar seguimiento a las actuaciones acaecidas en el procedimiento, concentrar las pruebas ofrecidas, los alegatos vertidos y todos los hechos que se suscitaron en torno a los actos reclamados o sujetos a debate, motivo por el cual **resultan indispensables para sustentar las determinaciones adoptadas y con ello materializar la protección de los derechos reconocidos**, lo que incluso es acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En el caso, como se desprende del contenido de la solicitud y su aclaración posterior, la particular solicitó concretamente la cancelación de los datos personales que obran en diversos expedientes jurisdiccionales, incluyendo las audiencias grabadas, mismos que existen y obran en los órganos jurisdiccionales respectivos, en los cuales, **la particular tiene el carácter de parte.**

Por tanto, se encuentra plenamente acreditada la existencia del tratamiento de los datos personales respecto de los cuales versa la solicitud de cancelación, pues en ejercicio de sus funciones, los órganos jurisdiccionales citados recabaron o recibieron información relacionada con la promovente, con el objeto de substanciar el procedimiento legal que ante ellos fue instado y del cual ella guarda el carácter de parte.

Tratamiento respecto del cual no resulta necesario recabar el consentimiento, pues este actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 22, fracción IV²⁸, de la Ley General, pues los datos personales fueron recabados para el reconocimiento y defensa de los derechos de la titular.

Así, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo en la sustanciación de los procedimientos jurisdiccionales y con ello, en los expedientes judiciales respectivos, **se encuentra justificado para una finalidad concreta, lícita, explícita y legítima.**

En ese contexto, **por una parte**, con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General, resulta improcedente la cancelación de los datos personales pues ello **obstaculizaría las actuaciones judiciales de los procedimientos existentes.**

Ejercer la cancelación de los datos personales de los archivos, registros y bases de datos que derivan de la sustanciación de los procedimientos en los cuales la particular es parte, **obstaculizaría el seguimiento que tanto el juzgador como las partes realizan a través de la consulta del expediente judicial que, en el caso, implicaría dejar de conocer a favor de quien se emitió la sentencia de absolución.**

Además, ante la falta de integridad de las constancias actuaciones y documentos que integran el expediente, las determinaciones, resoluciones y sentencias ahí adoptadas carecerían de sustento, lo que impediría la materialización de la protección de los derechos ahí reconocidos.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 55, fracción IX, de la Ley General, resulta improcedente la cancelación de los datos personales,

²⁸ **Artículo 22.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:
[...]
IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
[...].

pues ellos son necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.

En efecto, la información, documentación y registros que derivan de expedientes judiciales, permite el análisis de figuras procesales reconocidas en el marco normativo nacional e internacional, empleadas en el reconocimiento y defensa de derechos fundamentales; reconocimiento que puede efectuarse no sólo en los expedientes materia de esta solicitud, sino en diversos que pudieran aperturarse y se encuentren relacionados.

Bajo ese contexto, se debe precisar que, en la tutela de intereses jurídicos y derechos fundamentales, la legislación y jurisprudencia nacional e internacional ha reconocido la existencia de figuras y supuestos procesales cuyo estudio deben regir en la función jurisdiccional.

A través del análisis y pronunciamiento de estas figuras y supuestos, se materializa la protección de los derechos reconocidos en las propias determinaciones judiciales, dotándoles de plena efectividad ante violaciones futuras o hechos supervenientes que pudieran derivar en una denegación de justicia.

Para entender lo anterior, resulta de especial pronunciamiento, el principio de *NON BIS IN IDEM*²⁹, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁰, el cual prohíbe el doble enjuiciamiento a una persona. Figura que, para estimarse actualizada, necesariamente requiere analizar que la acción punitiva recaiga sobre el mismo individuo, que se base en el mismo hecho y la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una

²⁹Jurisprudencia (Penal), Tesis PC.XIX J/8 P (10ª.) emitida por Plenos de Circuito, Décima Época, registro 2018181, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, de rubro: **PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS.**

³⁰ **Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

resolución análoga, esto es una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia.

Como ejemplo, en caso de que la promovente pretendiera hacer valer la actualización de tal principio en un posterior proceso penal que se siguiera por los mismos hechos, respecto del cual solicita la cancelación, dicha supresión impediría la protección que pudiera derivar en su beneficio, como sería el principio *NON BIS IN IDEM*.

Además, existen otros supuestos en los cuales el principio de cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

Lo anterior, pone de manifiesto que ante la existencia de los procedimientos jurisdiccionales en los cuales la particular es parte, a través de los cuales se le han reconocido derechos fundamentales, los datos personales resultan necesarios para proteger no solo los efectos inmediatos que se generan en su trámite y resolución, sino también los futuros que pudieran derivarse de los mismos, pues será a través del análisis de las constancias que obran en los expedientes jurisdiccionales, que la autoridad competente analizará, en su caso, la actualización de las diversas figuras y supuestos procesales emitidos por el orden jurídico mexicano.

De modo que la falta de integridad de las constancias judiciales, esto es, de la identificación de la persona que se vinculó procesalmente en los mismos, generaría un detrimento en el análisis y efectividad no solo de los efectos inmediatos que se generaron con su trámite y resolución, sino también en posteriores juicios o recursos judiciales.

Finalmente, este Comité advierte que con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la Ley General, **resulta improcedente** la cancelación de



los datos personales de la particular en los expedientes jurisdiccionales en los cuales tienen el carácter de parte, así como de los registros que derivan de ese tratamiento, pues existe la obligación de éste sujeto obligado de documentar íntegramente la función jurisdiccional ejercida por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, a través de las actuaciones que integran los expedientes jurisdiccionales, por ser las que dan cuenta del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

En efecto, como se desprende de los artículos 18 y 19³¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados **deben documentar todo acto** que derive del ejercicio de sus atribuciones, presumiéndose existente toda aquella información que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, lo cual a *contrario sensu* refiere un impedimento legal el no registrar el ejercicio de estas facultades, en detrimento del interés público.

El artículo 94³² constitucional deposita el ejercicio del **Poder Judicial de la Federación** en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Estipula que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

De modo que el Consejo de la Judicatura Federal, constituye un sujeto obligado a vigilar la documentación de todo acto que derive del ejercicio de la función jurisdiccional depositada en los Tribunales Colegiados

³¹ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³² **Art. 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

[...].



y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; obligación que conlleva la vigilancia de aspectos propios de dicha documentación, como son los procesos de valoración documental, resguardo, conservación y archivo.

Para ello, los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito tienen la obligación de documentar todas aquellas actuaciones que emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional que constitucionalmente se les otorga, **cuestión que se vería trasgredida si las constancias respectivas carecieran de sustento al omitir contener los datos personales de las partes de los expedientes jurisdiccionales.**

Robustece lo anterior, considerar que dicha obligación persiste aún y cuando el fallo correspondiente ha causado estado y se ha ordenado su archivo por considerarse totalmente concluido, pues los titulares de los órganos jurisdiccionales cuentan con la obligación de realizar la valoración de cada uno de los expedientes jurisdiccionales³³, velando en todo momento por su adecuada conservación, y proceder a su archivo en los términos que resulten aplicables, cuestión que es analizada de acuerdo con el caso concreto, en concordancia con la legislación y normativa archivística correspondiente.

Aspectos que reflejan la trasgresión que supondría atentar contra la integridad y sustento de las constancias y registros judiciales, pues la obligación de velar por su valoración, documentación, conservación y archivo de conformidad con la legislación y normativa correspondiente, constituye un impedimento legal para la cancelación de los datos personales en los expedientes jurisdiccionales identificados.

³³ De conformidad con el artículo 3, fracción XVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, que señala:

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:
[...]

XVI. Dictamen de destino final: Documento oficial que elabora el área coordinadora de archivos, **con base en la valoración realizada por el órgano jurisdiccional** y, en su caso, la recomendación del Grupo Interdisciplinario, mediante el cual se da a conocer el análisis e identificación de los valores documentales para determinar su baja documental o transferencia secundaria;



Por tanto, con fundamento en el artículo 55, fracciones, III, V y IX, de la Ley General, **resulta improcedente** la solicitud de cancelación de los datos personales que obran en la Causa Penal 2/2018, Juicio 10/2018 y SIPE 88/2019 del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Norte, Toca Penal 81/2019-SPA del Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y el Juicio de Amparo Directo 111/2019, la Repetición del Acto Reclamado 01/2019 y el Recurso de Inconformidad 09/2019 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito.

No obstante, se debe precisar que la particular, en diversas solicitudes, ejerció en cada uno de los expedientes identificados el derecho de **oposición** respecto de la publicación de sus datos personales, como se desprende de la figura siguiente:

Derecho ARCO ejercido: Oposición			
Solicitud	Expediente	Órgano Jurisdiccional	Determinación recaída
0320000114120	Causa penal 02/2018 Enjuiciamiento 10/2018	Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Norte.	Procedente
0320000160820	SIPE 88/2019	Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte.	Procedente
	Juicio de amparo directo 111/2019	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.	
	Recurso de inconformidad 9/2020	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.	
	Repetición del acto reclamado 1/2020	Sexto Tribunal Colegiado en	

azCZ9phirL3RQxNC3mCCffeNlnGFm/01Vzy/4FDDk=



	Toca penal 81/2019-SPA	Materia Penal del Primer Circuito. Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.	
--	------------------------	---	--

Motivo por el cual, es preciso dejar asentado en la presente resolución que, lo datos personales de la particular, que derivan del tratamiento realizado a través de los expedientes judiciales ya **no son consultables por persona alguna ajena al negocio judicial.**

Por tanto, procede **confirmar la improcedencia del derecho de cancelación** decretada por el Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Norte, respecto de la causa penal 2/2018, juicio 10/2018 y SIPE 88/2019, incluyendo la cancelación de los oficios girados a diversas autoridades; por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en relación con el Toca Penal 81/2019-SPA, y; por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito, por lo que hace al Juicio de Amparo Directo 111/2019, RARP 01/2020 y el INCP. 09/2020, ya que actualizan los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 55, fracciones III, V y IX, de la Ley General, relativos a la existencia de un impedimento legal para el ejercicio del derecho, cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas y cuando los datos personales sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.

Finalmente, en términos del artículo 94 de la Ley General, se hace del conocimiento de la solicitante que la presente resolución puede ser recurrida a través de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a los quince días hábiles después de su notificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la improcedencia del derecho de cancelación de datos personales, decretada por el Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Norte, Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito, en términos del considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese a la solicitante y a los órganos jurisdiccionales competentes; en su oportunidad y, archívese como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente **Arturo Guerrero Zazueta**, Secretario Ejecutivo del Pleno, **Arely Gómez González**, Contralora del Poder Judicial de la Federación y **Adrián Valdés Quirós**, Director General de Asuntos Jurídicos; ante la Secretaria Técnica, **Cecilia Georgina Arenas Cabrera**, quien da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

INTEGRANTE DEL COMITÉ

ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

P.D.P 01/2020

INTEGRANTE DEL COMITÉ

ADRIÁN VALDÉS QUIRÓS

SECRETARIA TÉCNICA

CECILIA GEORGINA ARENAS CABRERA

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Datos Personales 01/2020, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, emitida en la sesión ordinaria 20/2020 celebrada el 29 de octubre de 2020. Conste.

azGZ9phirL3RQxNC3mCCfjeN/inGFm/01Vzyl4FDDk=